

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Fernando José Rodríguez Espinel y otros contra Pedro Restrepo Varón y otros.

Exp. 2015-00187-02

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Beatriz Helena Herrera Niño y Tránsito Niño de Herrera, contra la decisión de 25 de julio del año 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

Fernando José Rodríguez Espinel, Beatriz Rodríguez Luque y Oscar Mauricio Rodríguez Espinel, mediante apoderado judicial promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Narciso Villalobos, Jaime Uriel Acero, Barbara Ovalle de Cruz, Tránsito Niño de Herrera, Alcira Díaz León, Luz Mery Pedroza, Pedro Restrepo Varón, María Niño Rico, Laura Herrera Malagón, Beatriz Helena Herrera Niño y Teresa Salgado de Zarate, a fin de declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios causados a través de la acción popular interpuesta, con relación a la medida cautelar solicitada, consistente en la

inmediata suspensión de obras, con el pretexto de evitar perjuicios a los residentes de los predios aledaños del inmueble ubicado en la calle 8 No. 13 - 80 del municipio de La Mesa, que fue admitida mediante auto de 24 de febrero de 2016¹.

- El 17 de marzo de 2022², se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación.

- Con proveído de 10 de marzo de 2023³, se decretó la sucesión procesal de Beatriz Rodríguez Luque quien falleció el 28 de agosto de 2022, también se fijó fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

- En providencia de 10 de marzo de 2023⁴, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a los demandados Luz Mary Pedroza González y Laura Jimena Herrera Malagón.

- En audiencia celebrada el 8 de junio de 2023⁵, se practicó interrogatorio de parte a Narciso Villalobos, Jaime Uriel Acero Ramírez, Tránsito Niño de Herrera, Alcira Díaz León, Pedro Restrepo Varón, Beatriz Helena Herrera Niño y Teresa Salgado de Zárate, como a los demandantes Fernando José Rodríguez Espinel y Oscar Mauricio Rodríguez Espinel y posteriormente se fijó el objeto de litigio.

¹ Archivo 1 fl. 508

² Archivo 25

³ Archivo 56

⁴ Archivo 57

⁵ Archivo 59

- Mediante proveído de 25 de julio de 2023⁶, se decretaron los medios de prueba testimoniales de Guillermo Álvarez Real, solicitado por la parte demandante, entre otros, y por cuenta de la parte pasiva, se negó la práctica de la declaración del perito Guillermo Álvarez Real solicitado por Beatriz Helena Niño y Tránsito Niño de Herrera, además se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de éstas de manera presencial.

- Contra esa determinación el apoderado judicial de las demandadas Beatriz Herrera Niño y Tránsito de Niño Herrera, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y la alzada concedida en efecto devolutivo con auto de 6 de febrero de 2024⁷.

EL RECURSO DE APELACIÓN

- Señaló que con la demanda se allegó una experticia denominada *“CALCULO ACTUARIAL... motivo por el cual al amparo de la norma transcrita se solicitó su aplicación y de suyo procede su decreto, máxime si se tiene en cuenta que la actora en su demanda (pág.37) al solicitar su testimonio hace referencia que la declaración versará sobre el contenido del cálculo actuarial.”*, que si del estudio realizado, que no satisface las exigencias de una prueba pericial, se le diera tratamiento de prueba documental reglado por el artículo 277 del C.P.C., *“es decir se tratará de una prueba emanada de un tercero, pero, entonces el testimonio de su autor debe negarse por cuanto no se satisface la exigencia del art. 277 citado”*.

- Como segundo punto de inconformidad adujo que, *“Para la fijación del litigio y las excepciones formuladas y las que en el curso del proceso se acrediten si es*

⁶ Archivo 66

⁷ Archivo 86

útil, necesaria y conducente que al plenario se agregue la totalidad del expediente que contiene la acción popular que ha dado origen a este proceso declarativo, pues no basta –como lo sugiere la providencia- con que en autos obre copia del fallo proferido en ella, por cuanto en las defensas planteadas se refiere a que la parte, ahora actora, como demandada en la acción popular NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO contra la providencia que decretó la cautelar, actuar que de suyo y por ley generó la caducidad de una acción contencioso-administrativa que los demandantes habrían podido intentar por tratarse de una decisión que conllevó un ERROR INEXCUSABLE JUDICIAL”, que el fallo que reposa en el expediente no recoge la conducta asumida en relación con la cautela, “por la ahora demandante, que nos hemos permitido plantear y esbozar como medio de defensa”, motivo por el que procede el decreto de esa prueba.

- La presencia de las partes a la audiencia prevista por el artículo 101 del C.P.C., se encuentra regulada en el artículo 372 del C.G.P., en la que se agota la conciliación, se practica interrogatorios de parte, se fijan hechos y pretensiones, procedimiento que ya fue ejecutado por el juzgado “Para la audiencia de instrucción y juzgamiento referida en el artículo 373 del estatuto procesal vigente no se exige de la asistencia personal de las partes, puesto que el desarrollo de la instrucción y juzgamiento son aspectos de derecho del resorte de sus apoderados. No estando prevista en la ley la concurrencia personal obligatoria de las partes procesales a la audiencia por celebrarse el próximo 27 de noviembre tal decisión deberá revocarse”.

ARGUMENTOS DE NO RECURRENTE

El apoderado judicial de Narciso Villalobos Fonseca y Pedro Restrepo Varón, aseveró que se adhiere y coadyuva al recurso interpuesto, “para la claridad de los hechos y pretensiones del Extremo activo, trámite adecuado de la

presente acción procesal (Art. 439 C.G.P.), validez procesal del juramento estimatorio de presuntos perjuicios causados con una medida cautelar dispuesta JUDICIALMENTE de SUSPENDER LA VIGENCIA DE UN REGLAMENTO DE COPROPIEDAD, PROPIEDAD HORIZONTAL, APROBADA MEDIANTE LICENCIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA UN EVENTUAL CONDOMINIO QUE NO SE CONSTRUYÓ, POR LA ÚNICA VOLUNTAD DEL CONSTRUCTOR- PROPIETARIO, QUIEN EN ESTE PROCESO FUNGE COMO EXTREMO ACTIVO, que DECRETA JUDICIALMENTE curiosamente fue levantada posteriormente por la misma ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, en una acción popular cursada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, O QUE DE NINGUNA MANERA IMPEDÍA EJECUTAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN APROBADA AL AQUÍ ACTOR, que igualmente es la competente para conocer y decidir sobre los presuntos perjuicios ahora en esta instancia perseguidos, donde es calculado de manera actuarial privada sin el lleno de los requisitos reglados en el artículo 277 del CPC, (Art. 206 del C.G.P.), con la suficiente ilustración de los Testimonios recaudados en audiencia del 8 de junio del hogañ, que AUNADA EN LO QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE Y DECISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR, FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN PROCESAL, DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO... 2012-00857-01, sabrá observar para un buen proveer, lo que SIN DUDA, el Despacho sabrá apreciará al momento de desatar y resolver la presente Litis”.

El procurador judicial de la parte demandante, manifestó que la pretensión de la demanda va encaminada a recibir una indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión del abuso del derecho en virtud de la acción popular impetrada y la medida cautelar de suspensión provisional de la obra civil; por tal motivo, se aportó la pericia de un experto, luego, la ley no exige a los peritos acreditar su calidad, idoneidad ni competencia para

dictaminar, *“Otra cosa es que la ley establezca que al valorar el concepto pericial el juzgador deberá tener en cuenta, no solo la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos sino también la competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el proceso...”*, entonces, al perito Guillermo Álvarez Real le compete manifestarse de manera concreta sobre el contenido de su labor.

Frente a la negativa del decreto del testimonio de Guillermo Álvarez Real, el apelante solicitó negarlo por no satisfacer las exigencias de la normatividad que cita, sin indicar de manera correcta la presunta falencia.

Y en lo atinente a la citación de audiencia de manera presencial, indicó que su poderdante no tiene inconveniente con su asistencia, *“Cierto es que hay dificultad en la conexión por internet y el grupo de deponentes es amplio”*.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 177 del otrora C.P.C. y hoy 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, porque de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo preveía el artículo 178 del C.P.C. hoy el artículo 168 del C.G.P.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente – *oportunidades probatorias*-, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Antes que nada, es necesario recordar que conforme lo emanado por el artículo 625 del C.G.P., numeral 1º literal a), los procesos ordinarios y abreviados seguirán tramitándose conforme la legislación anterior, hasta que el Juez decreta pruebas, inclusive, es decir que el decreto de pruebas se efectúa con la legislación anterior, razón por la cual, en este asunto aún se aplicaran las normas del C.P.C.

En nuestro caso de estudio, el primer punto de inconformidad que resaltan los recurrentes, radica en la decisión de 25 de julio de 2023, donde se decretó la prueba testimonial de Guillermo Álvarez Real bajo los siguientes términos: *“c.) Testimoniales: Con el fin de que comparezcan a esta oficina judicial de manera presencial y, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos de la demanda, se cita a declarar a GUILLERMO ÁLVAREZ REAL, NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, JEAN H. NOVA HERRERA, RUTH AGUIRRE BARBOSA, GLORIA C. CORREAL CADENA, MANUEL GUILLERMO*

⁸ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de marzo de 1998

ROCHA, JURY EDUARDO SILVA LEAL y ÁNGELA L. CORTÉS DEVIA para el próximo 27 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m., téngase en cuenta lo resuelto en el numeral 4° de esta providencia”, decisión contra la cual se formuló recurso de apelación por el apoderado judicial de las señoras Beatriz Helena Herrera Niño y Tránsito Niño de Herrera, y la Jueza de primera instancia lo concedió, no obstante, al revisar el artículo 351 del C.P.C., ahora 321 del C.G.P., se tiene que el numeral tercero señala que el mencionado remedio procede contra el auto “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”; luego, teniendo en cuenta que el proveído materia de censura no negó el decreto o su práctica, sino que, por el contrario, ordenó la prueba, frente a este punto no procede el recurso de alzada, conllevando esa situación a declarar inadmisibles los reparos efectuados sobre este aspecto.

Ahora bien, debe decirse que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, pero que, puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o ajenos que podrán ser relevantes dentro del mismo; al respecto, el artículo 213 del C.P.C., señala que “Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida...”, luego, pese a que el auto materia de censura refleja una negativa por parte del despacho para con el testimonio de Guillermo Álvarez Real solicitado por las recurrentes, no es menos cierto que esta prueba fue decretada a solicitud de la parte demandante; ahora, que si es el querer de las impugnantes, podrán a través de su representante judicial realizar el interrogatorio conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 228 *ibídem.*, que predica: “A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario”, como lo plasmó la Jueza de primer nivel en auto de 6 de febrero de 2024: “Igualmente, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el literal c) del ordinal cuarto de la antedicha providencia, pues si es la intención de la parte demandada contradecir la

prueba relacionada con el señor ÁLVAREZ REAL, aquella ha de realizarse a través de su contrainterrogatorio y las preguntas de acreditación, que haya de hacerse al testigo”, por tanto, no tendrán acogida los argumentos del apelante cuando arguyó que “2.- Si el estudio actuarial elaborado por el tercero Álvarez Real se tiene como experticia o dictamen pericial se deberá decretar la práctica de la prueba de declaración del perito Alvaréz Real”, en primer lugar porque como se indicó, tiene la oportunidad de interrogarlo y, en segundo lugar, porque la prueba fue decretada con motivo del documento aportado a la demanda por el cual se calcularon los daños y perjuicios causados por los demandados, lo que hace que sea similar el interés de las partes y la práctica de su interrogatorio, puesto que las opugnantes expresaron “El interrogatorio lo formularé en forma oral en la audiencia y versará sobre la idoneidad del perito y el contenido de la experticia allegado con la demanda, con el propósito de lograr se informe de donde logró sus resultados, a quienes acudió y su sustentación en hipótesis y no sobre hechos reales”.

En lo atinente al medio de convicción solicitado, de oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se remita copia del proceso 2012-00857, es preciso anotar que, en la contestación de la demanda se solicitó este medio de convicción con el objetivo de *“demostrar como mis mandantes no obraron con abuso del derecho al formular la acción que el Juez Civil del Circuito de la Mesa encauso como Popular”,* motivo por el que la funcionaria de primer nivel consideró que no había necesidad de su práctica en tanto que, *“la petición desborda el objeto del litigio fijado y máxime cuando al interior del plenario reposa copia del fallo emanado por dicha corporación dentro del proceso de la referencia, fechada el pasado 22 de noviembre”;* ello, comoquiera que el artículo 178 del C.P.C., expone que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre los hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”* (negrilla fuera de texto), y así fue como lo observó el despacho,

una prueba que nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de la demanda. Ahora que las apelantes mediante el recurso de apelación describan argumentos distintos para la práctica de ese medio de convicción, y que es *“Para la fijación del litigio y las excepciones formuladas y las que en el curso del proceso se acrediten si es útil, necesaria y conducente que al plenario se agregue la totalidad del expediente que contiene la acción popular que ha dado origen a este proceso declarativo, pues no basta –como lo sugiere la providencia- con que en autos obre copia del fallo proferido en ella, por cuanto en las defensas planteadas se refiere a que la parte, ahora actora, como demandada en la acción popular NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO contra la providencia que decretó la cautelar, actuar que de suyo y por ley generó la caducidad de una acción contencioso-administrativa que los demandantes habrían podido intentar por tratarse de una decisión que conllevó un ERROR INEXCUSABLE JUDICIAL”*, no hace procedente que se ordene, puesto que los fundamentos debieron ser presentados en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, cuando se solicitó el decreto de la misma, y no mediante recurso de apelación.

Finalmente, ante los reparos relacionados con la concurrencia a la audiencia del 27 de noviembre de manera personal, fundamentado en que el artículo 373 del C.G.P., no lo exige *“puesto que el desarrollo de la instrucción y juzgamiento son aspectos de derecho del resorte de sus apoderados”*, se hace necesario primero que todo aclarar, que conforme al numeral 1° del artículo 625 *ibímden*, se estableció que:

“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”

En ese orden de ideas, pese a que el artículo 373 de esa misma codificación nada dijo sobre la presencialidad o no de las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no podemos desconocer que, desde la misma Ley 270 de 1996, en sus artículos 4 y 95 se previó el empleo de las tecnologías que en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 dispuso que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”*, excepcionalmente se requerirá la participación de los sujetos procesales de manera presencial cuando se practican pruebas en aras de salvaguardar la seguridad, inmediación y fidelidad de práctica de éstas, al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha considerado:

9“En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas, telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – por las causas allí reseñadas –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

⁹ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural C.S.J., sentencia de tutela de 7 de febrero de 2024, STC642-2024, Radicación n° 68001-22-13-000-2023-00533-01

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4º, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

***c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió”** (negrilla fuera de texto).*

Providencia que si bien aún no puede tornarse como precedente ni línea jurisprudencial, por no tener noticia de su reiteración o que expresamente se haya señalado así; no por ello, el razonamiento de nuestra superioridad puede desestimarse y, más aún, cuando tiene total acogida por esta Colegiatura, sin

que la discusión pueda tornarse con relación a lo vinculante y obligatoriedad de su *ratio decidendi*, siendo por ahora doctrina del órgano de cierre ordinario, a voces del artículo 230 de la Constitución Política.

Ahora, se tiene en cuenta que la audiencia que se llevará a cabo fue fijada de manera presencial en razón a que ¹⁰... *el Despacho encuentra que ante las deficientes condiciones de audio que se presentan dentro del curso de la audiencia y la cantidad de demandados, procede a señalar nueva fecha para continuar con la presente audiencia...*”, luego en acta de 17 de marzo de 2022¹¹, quedó plasmado que esa oficina judicial *“no cuenta con una sala de audiencias para el desarrollo de esta clase de audiencias y, dado que la misma tampoco fue posible surtirse de forma virtual, debido a la cantidad de los demandados y sus apoderados, así como la deficiente calidad de internet con que cuenta este despacho...”*, siendo diferentes los problemas de conectividad que impiden el desarrollo de la reunión, el Juez como director del proceso puede convocar a su celebración a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes, con el fin de realizar la audiencia en esa modalidad, máxime frente a la problemática de conectividad que ostenta ese juzgado, además se hace mas rigurosa la disposición de presencialidad a la celebración de la audiencia teniendo en cuenta que se declaró el interrogatorio de parte de los demandados, entre ellos la de las recurrentes, motivo por el cual no se acogen los argumentos objeto de alzada.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente y su coadyuvante no pueden ser acogidos por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

¹⁰ Acta audiencia 28 de octubre de 2021- Archivo 17

¹¹ Archivo 25

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8 del art. 365 del C.G.P.-

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia el 25 de julio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el cuaderno de la apelación de la referencia al juzgado de origen en su oportunidad, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc47afb5efeba8abc567c422f503e49d634c5cc5dfa1b55839b383d3afcd063**

Documento generado en 18/04/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>